

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 411.

Inspección provincial Veterinaria

En cumplimiento del art. 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela en los términos municipales de Almallas (Guadalajara) y Salinas (Soria), que fué declarada oficialmente con fechas 14 y 21 de Julio último, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 7 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.

3093

El Gobernador.
JAVIER RAMIREZ.

CIRCULAR NÚM. 412.

Inspección provincial Veterinaria

En cumplimiento del art. 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en el término municipal de Morón de Almazán, que fué declarada oficialmente con fecha 12 de Agosto último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 7 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.

3094

El Gobernador.
JAVIER RAMIREZ.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: En virtud de la autorización contenida en la ley de 27 de Octubre en curso,

los Ministros de Hacienda y Agricultura han propuesto, y esta Vicepresidencia, por el carácter interministerial de la materia, ha resuelto disponer, de conformidad, lo siguiente:

1.^o Se establece durante el actual año agrícola, en las condiciones de la presente orden, un servicio de crédito a los cultivadores de trigo, cuyo volumen global no excederá de trescientos millones de pesetas.

2.^o La realización de dicho servicio se reserva a los Bancos y Banqueros que suscribieron el contrato concertado con el Servicio Nacional del Trigo en 29 de Julio pasado.

3.^o Los Bancos y Banqueros comprendidos en el número anterior, que se adhieran a las condiciones de la presente orden, concurrirán por medio de sus legítimos representantes en la Jefatura del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio, el día 4 de Noviembre próximo, a las doce de la mañana. Asimismo concurrirá el Delegado Nacional del Trigo.

4.^o En la reunión a que se refiere el número precedente, los Bancos y Banqueros que asistan expresarán su aceptación del cumplimiento del servicio a que esta orden se contrae y constituirán el «Consorcio Bancario de Crédito a los Trigueros», designando al efecto, Presidente y Vicepresidente de dicho Consorcio.

Los Bancos y Banqueros que constituyan el Consorcio, participarán en igual proporción que la establecida por el contrato pactado con el Servicio Nacional del Trigo a que antes se aludió. Si dejasen de adherirse al Consorcio Bancos o Banqueros participantes en el referido contrato, el margen sobrante se repartirá entre los que se adhieran, a proporción de sus respectivas participaciones.

El Jefe del Servicio Nacional de Banca levantará el acta oportuna, que firmarán todos los concurrentes.

5.º Tan pronto como quede constituido el Consorcio, se encargará éste de la impresión en papel común de pagarés a su orden, en series de 100 y 1.000 pesetas, debiendo proveerse de dichos pagarés a las Jefaturas provinciales del Servicio del Trigo.

6.º Los créditos concedidos conforme al régimen de la presente disposición, tendrán la siguiente estructura y características:

a) La cuantía del préstamo que como máximo, podrá concederse a cada cultivador no excederá del 50 por 100 del valor probable de su cosecha de trigo pendiente, atendida la superficie sembrada, el rendimiento medio de la comarca por hectárea y la tasa inicial fijada para el año actual. En ningún caso podrá exceder el montante total del préstamo de la suma de 25.000 pesetas.

b) Asentimiento del prestatario a que por su cuenta se establezca sobre su cosecha de trigo pendiente, seguro contra el riesgo de incendio y pedrisco.

c) Afección pignoratia de la cosecha de trigo pendiente, que a este fin se reputará como bien mueble. El cultivador prestatario será considerado depositario de la cosecha pendiente hasta tanto que cumpla la obligación establecida en el apartado siguiente.

d) Obligación de depositar el prestatario en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, al terminar la recolección, la cantidad de trigo necesaria para cubrir el importe del préstamo con arreglo a la tasa del trigo en la fecha del vencimiento.

e) Vencimiento del crédito en 30 de Noviembre de 1939.

f) Formalización del crédito mediante pagaré a la orden del Consorcio que se reputará, en todo caso, mercantil.

g) Negociación del pagaré en la Banca concertada al tipo de descuento anual de 4 por 100, libre de comisión, corretaje o cualquiera otra deducción que no sea la cuota de seguro contra incendio y pedrisco.

h) Domiciliación del pago en la Jefatura provincial respectiva del Servicio N. del Trigo.

i) Aval del pagaré por el Servicio Nacional del Trigo.

j) Los pagarés en que se formalice el préstamo se reintegrarán por el librador, mediante la adición de timbres móviles, a razón de 0'10 pesetas los pagarés de 100 pesetas, y una peseta los pagarés de 1.000 pesetas.

7.º No podrán acogerse a la presente orden los cultivadores de trigo que, por virtud de hipoteca constituida sobre la finca o fincas, o de cualquier otro contrato, tuvieren la cosecha de trigo pendiente gravada con un derecho real específico. Tampoco podrán beneficiarse de esta disposición los cultivadores de trigo que no hayan enajenado el total cosechado durante 1938. Los aparceros no podrán afectar más que la parte proporcional de trigo que les corresponda.

8.º Los solicitantes de crédito que pretendan acogerse a la presente orden, suscribirán, antes de 1.º de Abril próximo, una instancia, que entregarán a la Junta Agrícola local creada por el decreto de 20 de Octubre de 1938. Los impresos de dichas instancias serán facilitados a las Juntas locales de referencia por el Servicio Nacional del Trigo, debiendo contener una parte separable que sirva para notificar al interesado, en su caso, la concesión del crédito. En esta parte separable figurará, asimismo, la firma del presunto prestatario, la cual al igual que la que figure al pie de la solicitud, se autenticará por el Alcalde, del término municipal, con su firma y sello del Ayuntamiento.

9.º La resolución de la solicitud competirá, previa consideración de los datos relativos a la capacidad productora del peticionario a una Junta integrada por el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, el Jefe del Servicio Agronómico en representación del Crédito Agrícola y un representante de la Central Nacional-Sindicalista.

10. Acordada la concesión de un crédito por la Junta a que se refiere el número anterior, la Jefatura provincial del Servicio del Trigo: a) Determinará la cuota de seguro contra incendio y pedrisco que deba ser abonada por el prestatario, conforme a la tarifa de primas fijada para cada provincia por el Servicio Nacional de Agricultura. b) Notificará al interesado la resolución mediante el impreso a estos efectos anejo a la petición, incluyendo, además los pagarés necesarios debidamente avalados por el Jefe provincial del Servicio del Trigo; y c) Procederá al archivo de la instancia original.

11. Suscritos los pagarés por el prestatario, se descontarán al portador en cualquier Banco de los consorciados, siempre que vayan acompañados del impreso de la Jefatura provincial del Servicio del Trigo, notificando la concesión del préstamo, y que dicho impreso se halle en forma. El Banco retendrá, junto al interés descontado, la cuota de seguro contra incendio y pedrisco.

12. Los Bancos tomadores abonarán a la respectiva Jefatura provincial del Servicio del Tri-

go las cantidades siguientes: a) La cuota retenida en concepto de seguro contra incendio y pedrisco, cuyo seguro formalizará dicha Jefatura provincial de cuenta del prestatario; b) Un cuarto del interés descontado que se destinará a formar el fondo de previsión regulado por el número 20 de la presente orden.

13. Cuando el solicitante del préstamo no supiere firmar, estampará en la solicitud, en la parte separable de la misma y en los pagarés, la huella dactilar del dedo pulgar de su mano derecha. En estos casos, la autenticación de la firma por el Alcalde se entenderá sustituida por una autenticación de la huella.

14. Las Jefaturas provinciales del Trigo llevarán un libro registro de los préstamos concedidos conforme a lo dispuesto en los números anteriores, haciendo constar el nombre y residencia del prestatario y el importe del crédito. Dicho libro registro será de pública consulta y para facilitar su manejo se alfabetizarán los asientos según la letra inicial del primer apellido del deudor.

15. Los beneficiarios de los créditos regidos por la presente orden, sólo podrán vender a intermediarios el trigo de su cosecha que exceda de la porción a depositar en los almacenes del Servicio Nacional y una vez que este depósito haya sido realizado. Si se produjeran transmisiones de trigo no permitidas, el adquirente será responsable solidario del pago de la cantidad prestada, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que pudiere haber lugar.

16. El Servicio Nacional del Trigo, practicada que haya sido la recolección por el beneficiario de un préstamo comprendido en esta orden, tendrá derecho a compeler al mismo al depósito del trigo que establece el apartado d) del número 6.º

17. Mensualmente, los Bancos y Banqueros consorciados remitirán al Presidente del Consorcio una declaración de la suma de pagarés descontados. El Presidente del Consorcio ajustará las cantidades tenidas por cada Banco o Banquero a las proporciones de la respectiva participación, tolerándose diferencias, por exceso o por defecto, que no excedan del 10 por 100 de la participación. Practicado el ajuste, el Presidente ordenará a los miembros del Consorcio las cesiones de pagarés y de fondos que procedan.

18. Los pagarés de que en definitiva resulte tenedor cada Banco a Banquero consorciado, por consecuencia del ajuste mensual a que se refiere el número anterior, se entenderán transferidos por el Consorcio a los miembros tenedores, a cuyo efecto la oficina Central del Consorcio remiti-

rará a los Bancos y Banqueros cupones en los que conste la fórmula de endoso con la firma estampada del Presidente. Estos cupones serán de dos series, unos relativos a los pagarés de 100 pesetas, y otros a los de 1.000 pesetas, debiendo adherirse a los pagarés correspondientes.

19. El pago de los efectos se entenderá domiciliado en la Jefatura del Servicio del Trigo de la provincia del librador. Vencido el pagaré y presentado al cobro por el tenedor en el domicilio antes indicado, la Jefatura provincial del Servicio del Trigo lo hará efectivo, pudiendo, por este solo hecho disponer, en la cantidad necesaria, del trigo depositado por el librador, que liquidará a la tasa en vigor. Si el depósito no se hubiere constituido, la Jefatura provincial del Servicio del Trigo satisfará igualmente el pagaré por razón de aval, y sustituirá al tenedor del efecto en cuantas acciones le competan.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende que queda a salvo el derecho del librador de consignar en efectivo en la respectiva Jefatura provincial del Servicio del Trigo, el importe del pagaré o pagarés, en cuyo caso podrá el prestatario disponer del depósito de trigo que en su día hubiere constituido.

20. En el mes de Mayo de 1940, el Servicio Nacional del Trigo formulará al Consorcio un estado comprensivo: a) del importe del fondo de previsión formado con las cantidades a que se refiere el apartado b) del número 12 de esta orden; b) del importe de los fallidos; c) del importe de los valores en suspenso. Con cargo al fondo de previsión se adjudicará al Servicio Nacional del Trigo una cantidad concurrente con el importe de los fallidos. Si resultare exceso, se adjudicará provisionalmente a dicho Servicio otra cantidad concurrente con el importe de los valores en suspenso. Si después de esto existiere todavía remanente, se adjudicará por mitad entre el Consorcio y el Servicio de Crédito Agrícola. La parte correspondiente al Consorcio se prorrateará entre sus miembros a proporción de sus respectivas participaciones. El Consorcio y el Servicio Nacional del Trigo fijarán de mutuo acuerdo el término y la forma de liquidación definitiva de los haberes afectos a la partida de valores en suspenso. En ningún caso podrá obligarse al Consorcio al abono de cantidades que excedan de lo establecido en el apartado b) del número 12.

21. Los gastos del Consorcio se prorratearán entre sus miembros a proporción de las respectivas participaciones.

22. Los modelos a que hayan de ajustarse las peticiones de crédito y los pagarés, se redactarán

de común acuerdo, por el Consorcio y el Servicio Nacional del Trigo, con la aprobación del Ministerio de Agricultura.

23. Los créditos concedidos conforme a esta disposición y los pagarés que los representen, serán improrrogables.

24. Los Ministerios de Hacienda y Agricultura, con vista del resultado experimental de la presente orden, estudiarán la instauración de un régimen permanente de crédito a los cultivadores de trigo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento, ejecución y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Burgos 29 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—FRANCISCO GOMEZ JORDANA.—Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y Agricultura.

(B. O. del E. del día 30.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

El pago del impuesto sobre aparatos encendedores se acredita, con arreglo a la legislación vigente por medio de una marca especial incorporada al aparato, procedimiento que ofrece en la actualidad notorias dificultades, derivadas de lo excepcional de las circunstancias.

Es indispensable, por tanto, sustituir aquel sistema por otro más sencillo que permita hacer efectivo dicho impuesto, evitando así todo perjuicio a los intereses del Tesoro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º El impuesto sobre aparatos encendedores, mientras subsistan las actuales circunstancias, se hará efectivo por medio de una licencia expedida por el Estado, en la que deberá constar el nombre, apellidos, profesión y domicilio del tenedor de aquéllos, la firma del mismo y la fecha y lugar en que se extienda la licencia. Este documento no tendrá validez alguna, para los particulares, si se omite cualquiera de los requisitos mencionados, o cuando los extremos que en él se consignen no coincidan con los datos de las cédulas personales de los interesados.

Artículo 2.º La cuantía del impuesto será la fijada por la legislación vigente con arreglo a la clase y procedencia de los aparatos.

Artículo 3.º La licencia de que se trata revestirá siempre carácter personal, afectará a un

solo aparato y se venderá en las expendedorías que se determinen de la Compañía Arrendataria de Tabacos, sitas en las capitales de provincias y poblaciones asimiladas sin perjuicio de lo que se establece en el artículo siguiente.

El plazo de validez de las licencias expirará el 31 de Diciembre de 1939.

Artículo 4.º Los viajeros que al llegar a las Aduadas conduzcan en sus equipajes o lleven consigo encendedores, satisfarán el impuesto en la Aduana respectiva, recibiendo al propio tiempo la correspondiente licencia.

Artículo 5.º Los comerciantes que ejerzan la industria de venta al por mayor y menor de aparatos encendedores, además de observar los requisitos prevenidos en el artículo noveno del Real decreto de 29 de Abril de 1927, deberán proveerse de tantas licencias en blanco como número de aquéllos tengan en existencia, incurriendo, en caso contrario, en la misma responsabilidad exigible a los particulares que poseen dichos aparatos sin la oportuna autorización.

Los referidos documentos serán extendidos a nombre de cada comprador en el acto de la venta, haciendo constar en ellos los extremos que determina el artículo 1.º

Artículo 6.º Los obligados al pago del impuesto deberán poner de manifiesto la licencia a los agentes de la autoridad y especiales del servicio, siempre que sean requeridos al efecto.

Artículo 7.º Los actuales poseedores de esta clase de aparatos, incluso los comerciantes dedicados a la venta de los mismos, que no hayan satisfecho el impuesto correspondiente, deberán proveerse de la licencia dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este decreto en el *Boletín oficial* del Estado.

Artículo 8.º Los preceptos del Real decreto de 29 de Abril de 1927 continuarán en vigor en cuanto no se opongan a lo prevenido en la presente disposición.

Artículo 9.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las oportunas instrucciones para el cumplimiento de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, ANDRÉS AMADO Y REYGONDAUD DE VILLEVARDET.
(B. O. del E. del día 6.)

MINISTERIO DE ORGANIZACION
Y ACCIÓN SINDICAL

ORDEN

Habiéndose padecido error material en el nú-

mero 2 de la base segunda de la ley de Subsidios familiares, publicada en el *Boletín oficial* del Estado núm. 19, correspondiente al 19 de Julio de 1938, se inserta a continuación dicho párrafo, debidamente rectificado:

«2. Se determinará por período mensual, semanal o por días, según se trate de los que trabajen más de veintitrés días al mes, cinco o más días a la semana o menos de cinco días a la semana, con arreglo a la siguiente escala:

Número de hijos	SUBSIDIOS		
	Mensual	Semanal	Diario
2	15	3 75	0 65
3	22 50	5 65	0 95
4	30	7 50	1 25
5	40	10	1 65
6	50	12 50	2 10
7	60	15	2 50
8	75	18 75	3 15
9	90	22 50	3 75
10	105	26 25	4 40
11	125	31 25	5 20
12	145	36 25	6 05

Por cada hijo o asimilado a éstos que exceda de los 12, se adicionará en 25 pesetas el subsidio mensual, y en la proporción correspondiente, el semanal y el diario.»

Santander 19 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—PEDRO GONZÁLEZ BUENO.

(B. O. del E. del día 26.)

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN

Son muy frecuentes las peticiones que llegan a este Ministerio, de familiares que desean dar sepultura a sus deudos en los templos o criptas, así como en las casas religiosas o en los locales anejos a unos y otras, bien alegando los derechos adquiridos con anterioridad a la promulgación de la ley de 30 de Enero de 1930, o solicitando la concesión de una licencia especial para tal fin.

Atento este departamento a armonizar los intereses de la salud pública con los del Estado, así como también para satisfacer, siempre que sea posible, los deseos anteriormente expuestos, he tenido a bien disponer:

1.º Las peticiones de inhumación en todo local de carácter religioso, serán dirigidas a este Ministerio por la persona de parentesco más próximo al finado, justificando documentalmente

haberse cumplido las prescripciones sanitarias vigentes a este respecto.

2.º Toda concesión, independientemente de los demás derechos que devenguen, será gravada con un donativo en metálico que se fijará en cada caso con la debida antelación, para conocimiento del solicitante, a fin de que preste su aprobación o desista de su propósito.

3.º La cantidad recaudada por cada otorgamiento del correspondiente permiso de inhumación será entregada a la autoridad eclesiástica competente para que la invierta en la reconstrucción de los templos devastados.

Burgos 31 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—RAMON SERRANO SUÑER.—Ilmo. señor Jefe del Servicio Nacional de Sanidad.

(B. O. del E. del día 3.)

JEFATURA DE MOVILIZACIÓN, INSTRUCCIÓN Y RECUPERACIÓN

Instrucción

Autorizado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se convoca un curso de formación de Sargentos provisionales de Infantería, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª El curso tendrá lugar en Vitoria, Soria y San Roque y dará comienzo el día 30 de Noviembre próximo.

2.ª La duración del curso será de 40 días lectivos.

3.ª Asistirán a este curso los Cabos, estén o no habilitados para Sargentos y los Soldados, así como los individuos pertenecientes a la Milicia Nacional que propongan sus Jefes naturales, con la limitación de que el máximo de ellos por cada Batallón o Unidad similar no podrá exceder de uno por cada Compañía, Escuadrón o Batería, haciendo la propuesta por orden de merecimientos a fin de que si el número de los propuestos excede de los 1.500 que se convocan, pueda hacerse la selección por los que figuren en cabeza.

4.ª Las condiciones de edad que han de llenar los solicitantes serán los 18 años cumplidos hasta la que corresponde a los del reemplazo más antiguo que se encuentre en filas.

5.ª Al objeto de dar cabida en el curso, no sólo a los que tengan una preparación cultural suficiente, sino a todos aquéllos que, poseyéndola en grado menor, hayan demostrado durante la actual campaña, como aquellos, un excelente y sano espíritu, perfecta disciplina, acendrado amor a la Causa Nacional, valor en el combate y otras cualidades meritorias y dignas de ser tenidas en cuenta. Las plazas a cubrir serán distribuidas en

tres grupos: A, B y C, comprensivos de las otras tres clases de solicitantes que se establecen.

Grupo A. A este grupo se le asignará el 30 por 100 de los plazas a cubrir, en él serán incluidos los individuos que hayan permanecido por lo menos dos meses en las Unidades y Milicias del frente y posean la preparación cultural siguiente:

a) Conocimientos gramaticales, especialmente a lo que a ortografía y análisis se refiere.

b) Conocimiento de Aritmética, que comprendan hasta el sistema métrico decimal, razones y proporciones y regla de tres simple.

c) Geometría en la extensión suficiente para llegar a conocer rectas y planos, polígonos, circunferencias, círculos, superficies y volúmenes.

d) Nociones elementales de Geografía en general y de Historia.

Grupo B. A este grupo corresponderá el 30 por 100 de las plazas señaladas y a él pertenecerán los individuos que no posean completo el cuadro de conocimientos del grupo anterior y que hayan permanecido en las Unidades y Milicias del frente, por lo menos tres meses.

Grupo C. El 40 por 100 restante de las plazas a cubrir, será asignado a los que constituyen este grupo, que serán aquellos que no poseyendo más cultura que la elemental y obligatoria de las Escuelas Nacionales, acaso un tanto olvidada por el tiempo transcurrido desde su aprendizaje y por las necesidades de la vida, hayan permanecido en el frente por lo menos cuatro meses y sean acreedores en concepto de los Jefes naturales, a tomar parte en el curso.

6.^a La selección por el grado de cultura a que se refieren los grupos A y B de la base anterior, se realizará por los Jefes del Cuerpo.

7.^a De acuerdo con la base 3.^a se seleccionarán los 1.500 alumnos de la forma siguiente: Las Academias de Vitoria y Soria se nutrirán de los aspirantes del Ejército del Norte en número de 500 para cada Academia, y la de San Roque recibirá 500 alumnos procedentes del Ejército del Sur.

Tendrán preferencia, siempre que llenen las condiciones mínimas precedentemente señaladas, los aspirantes que sean:

a) Hijos y hermanos de militar muerto en campaña o a consecuencia de heridas de guerra.

b) Hijos de condecorados con la Cruz Laureada de San Fernando o con la Medalla Militar.

c) Los hijos de mutilados de guerra.

Los extremos precedentemente señalados los acreditarán los aspirantes por copia autorizada de las disposiciones del *Boletín oficial* del Estado o por certificado expedido por las autoridades militares, Jefes de Cuerpo, Unidad o dependen-

cia en que consten si cumplen las condiciones mencionadas.

8.^a Los aspirantes a este curso deberán encontrarse en las citadas Escuelas el día 25 de Noviembre próximo, para la selección de los mismos, provistos de su vestuario y equipo, sin armamento y socorridos hasta fin del repetido mes de Noviembre.

9.^a La incorporación al curso de los aspirantes admitidos es obligatoria y con carácter de urgencia.

Burgos 20 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El General de División, Luis Orgaz.
(B. O. del E. del día 23.)

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Don Fidel Jadraque y Garviso, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Zaragoza,

Hago saber: Que habiéndose demarcado sin oposición el registro Carmen, número 801, de mineral de hierro, propiedad de D. Prudencio Ruiz Pedroviejo, vecino de Soria, el Excmo Sr. Gobernador civil, con fecha de hoy, ha decretado que en el plazo de diez días presente el interesado en papel de pagos al Estado para el timbre del título de propiedad y en concepto de derechos de superficie de las pertenencias demarcadas, las cantidades siguientes: 150 pesetas por el primer concepto y 87 por el segundo.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil se inserta en este *Boletín oficial* para conocimiento del interesado; previniéndole, que de no presentar el papel de pagos al Estado en el plazo anteriormente señalado, quedará el expediente definitivamente cancelado y sin curso ulterior, conforme a lo preceptuado en los artículos de la ley de 4 de Mayo de 1868 y 93 del reglamento de 16 de Junio de 1905 para el régimen de la Minería.

Zaragoza 7 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Fidel Jadraque.

COMISION PROVINCIAL DEL CURTIDO DE SORIA

Circular

Para cumplir lo dispuesto por la Superioridad, se ordena a los Sres. Alcaldes de esta provincia y de los de la zona liberada de la de Guadalajara, que en el plazo de ocho días a contar desde el siguiente al en que esta circular aparezca inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, remitan a esta Comisión una relación detallada de los pequeños usuarios de suela, tal como za-

pateros-remendones, guarnicioneros, etc., almacenistas de curtidos y fabricantes de calzado que haya en sus términos municipales, con expresión de las necesidades mínimas de suela que sientan mensualmente; previniéndoles que de no verificarlo en el plazo que se les fija, les será impuesta la sanción a que su morosidad les haga acreedores.

Soria 4 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, Angel C. 3042

REQUISITORIAS

Zubillaga Oria, Eduardo; hijo de Jerónimo y de Celedonia, natural de Abarura, provincia de Navarra, de estado soltero, profesión estudiante, de veintiun años de edad, y hasta el día 15 de Junio de 1938 en que causó baja en la escala de su clase, Alférez provisional con destino en el veinte Batallón del Regimiento de Infantería Zaragoza, domiciliado últimamente en Alcolea del Pinar donde se hallaba cumpliendo un arresto impuesto por acuerdo del Auditor del Quinto Cuerpo de Ejército de fecha 30 de Marzo de 1938, procesado por el delito de abandono de destino, comparecerá ante el Comandante Juez instructor D. Vicente Ruiz de Apodaca y Saravia con destino en la Bandera de F. E. T. de Orense de la Cuarta Media Brigada de la División 75 (Frente de Guadalajara); bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

La Molatilla 10 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Comandante Juez instructor, Vicente R. de Apocada. 2957

Angel Martínez Horcajada, de 28 años, hijo de José y de Pilar, natural de Paredes, provincia de Cuenca, de oficio mecánico, casado, comparecerá en el término de cinco días a partir de la publicación de esta requisitoria ante este Juzgado militar, calle de Numancia, núm. 30, en Soria, a fin de recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión; advirtiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, según preceptúa el Código de Justicia militar.

Al propio tiempo ruego a todas las autoridades civiles y militares, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo a mi disposición caso de ser habido en la prisión provincial de esta ciudad.

Dado en Soria a 31 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Teniente Coronel Juez instructor, Florencio Latorre. 2964

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

D. Francisco Palanco Romero, Juez de 1.^a instancia e instrucción de Burgo de Osma con jurisdicción prorrogada sobre el de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía que se sigue en este Juzgado por D. Mariano Lasheras Jiraldos contra D. Valeriano Asensio Lacalle, declarado en rebeldía, sobre reclamación de 3.132'25 pesetas, se ha dictado sentencia con fecha 23 de Septiembre último, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debe condenar y condeno al demandado D. Valeriano Asensio Lacalle al pago a la parte actora de la cantidad reclamada de 3.132'25 pesetas, sin hacer expresa imposición de costas.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—F. Palanco.»

Y mediante a que dicho demandado D. Valeriano Asensio se halla constituido y declarado en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Almazán a 26 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—Francisco Palanco.—Ante mí, Justo Casado. 3078

389.—Derechos de inserción 14 pesetas.

BURGO DE OSMA

Don Francisco Palanco Romero, Juez de 1.^a instancia e instrucción de esta villa y su partido, nombrado Juez especial por la Comisión de Incautación de bienes de la provincia de Soria,

Hago saber: Que en el expediente que se instruye para la declaración administrativa de responsabilidad civil por daños y perjuicios al Estado, contra Nicolás de Diego Lazaro, vecino que fué de Carrascosa de Arriba, he acordado llamar a dicho inculcado para que en término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado instructor del expediente, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Dado en Burgo de Osma a 2 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—Francisco Palanco.—D. S. O., Juan Romero. 3048

Don Francisco Palanco Romero, Juez de 1.^a instancia e instrucción de esta villa y su partido, nombrado Juez especial por la Comisión de Incautación de bienes de la provincia de Soria, Hagó saber: Que en el expediente que se instruye sobre declaración de responsabilidad civil por daños y perjuicios al Estado, contra Juan

González Martín, vecino que fué de Montejo de Licerias, he acordado llamar a dicho inculpado para que dentro del término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado instructor del expediente, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 26 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Francisco Palanco.—D. S. O., Juan Romero. 2899

ATIENZA (GUADALAJARA)

D. Tomás G. Román Fernández, Juez de 1.^a instancia e instrucción de esta villa y su partido, y Juez especial nombrado por la Comisión de Incautación de bienes de la provincia de Soria,

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en el ramo de embargo dimanante del expediente núm. 5 del año actual, que instruyo contra Jacobo Ortega Ramos, por daños y perjuicios causados al Estado, se sacan a pública subasta los bienes que se describen a continuación embargados a dicho inculpado, los cuales se hallan depositados en el domicilio del Sr. Alcalde de Miedes de Atienza, debiendo celebrarse el remate el día 18 de Noviembre y hora de las doce en los estrados de este Juzgado y municipal de Miedes simultáneamente; previniéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Bienes que se subastan

Una yegua de 17 años, pelo alazán, de 1'46 metros de alzada; tasada en 150 pesetas.

Otra de 3 años, pelo tordo, alzada 1'45 metros; en 650 pesetas.

Dado en Atienza a 4 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—Tomás G. Román.—Virgilio Blanco. 3076

390.—Derechos de inserción 14'50 pesetas.

Ayuntamientos

REJAS DE SAN ESTEBAN 2982

Disponiendo el pósito de esta villa de una existencia de 13.012'41 pesetas, se anuncia a reparto dicha cantidad para que los labradores que deseen obtener préstamos puedan presentar sus solicitudes en esta Alcaldía o en el Servicio de Pósitos en el Ministerio de Agricultura, en el plazo de diez días a contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Rejas de San Esteban 28 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Miguel Pardillo.

VILLAR DEL ALA 2996

Existiendo en la caja del Pósito de este pue-

blo la cantidad de 680 pesetas, se anuncia por medio del presente a fin de que cuantos deseen obtener préstamos puedan solicitarlo de esta Junta administradora o del Servicio Nacional de Pósitos, Ministerio de Agricultura (Burgos), en el plazo de diez días a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia con arreglo a lo que determina el vigente reglamento de Pósitos.

Villar del Ala 31 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Revuelto del Río.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Provincia de Guadalajara

Reparto de utilidades

Pelegrina. Tordellego.

Rústica y pecuaria

Tordellego. Miedes de Atienza.
Pelegrina. Romanillos de Atienza.
Embid. Jadraque.
Padilla de Hita. Taravilla.
Paredes de Sigüenza. Moratilla de Henares.
Torrecuadrada Valles. Cendejas de la Torre.

Matricula industrial

Tordellego. Torrecuadrada Valles.
Pelegrina. Villaseca de Henares.
Embid. Cendejas de la Torre.
Padilla de Hita. Villel de Mesa.
Paredes de Sigüenza.

Edificios y solares

Tordellego. Paredes de Sigüenza.
Taravilla. Torrecuadrada Valles.
Pelegrina. Villaseca de Henares.
Embid. Cendejas de la Torre.
Moratilla de Henares. Villel de Mesa.
Padilla de Hita.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1939

Olmedillas. Padilla de Hita.
Embid. Torrecuadrada Valles.
Pelegrina. Miedes de Atienza.
Alpedroches. Villel de Mesa.
Paredes de Sigüenza. Romanillos de Atienza.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Castilnuevo.

Prórroga del presupuesto de 1938 para 1939
Villaseca de Henares.

Cuentas municipales

Olmedillas, ejercicio de 1937.